



## **RESOLUCIÓN N° 023 Diciembre 15 de 2017**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL**, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y Reglamentarias, y específicamente en la Ley 49 de 1993,

### **HECHOS**

1. El encuentro de la categoría primera A entre Molino Viejo y Águilas Doradas realizado el día 6 de diciembre de 2017, fue demandado por el equipo Molino viejo, por la actuación irregular del señor JHAN CARLOS LOPEZ, miembro del cuerpo técnico del equipo Águilas Doradas. De dicha demanda la comisión específica del torneo mediante la resolución 091 del 7 de diciembre de 2017 admitió la demanda y corrió el traslado correspondiente, demanda que fue notificada el mismo día 07.
2. Dentro del término del traslado, el demandado manifiesta entre otros que, no es viable acceder a las pretensiones ya que el director técnico no accedió al banco técnico y que el código disciplinario de la federación no establece dicha conducta como sancionable con la pérdida de los puntos en disputa.
3. La comisión específica respectiva tuvo como elementos probatorios el informe arbitral en el cual no aparece que dicho señor hubiere actuado, la versión del juez de línea el cual da razón que efectivamente el señor JHAN CARLOS LOPEZ, dio instrucciones a sus dirigidos, e igualmente ratifica el informe arbitral en cuanto a los constantes insultos a la terna arbitral; con base en dichas pruebas la decisión de primera instancia fue acoger las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declaró ganador al demandante por medio de la resolución 094 del 12 de diciembre. Contra esta resolución el club Águilas Doradas interpuso los recursos de ley, argumentando además de lo dicho en la contestación de la demanda, que para que se pueda tipificar la actuación se deben reunir 2 condiciones; la primera la inscripción en planilla de juego y la segunda utilizar su campo de acción esto es estar en el banco de suplentes y área técnica, indican a su vez que estas condiciones no se cumplieron.
4. Mediante la resolución 095 del día 13 de diciembre la comisión específica de los torneos ratificó su decisión y concedió el recurso de apelación para ser estudiado por esta comisión.
5. Una vez recibido el expediente esta comisión de apelaciones avocó conocimiento, corrió el traslado correspondiente para que se



pronunciaran y aportaran pruebas de ser necesarias, y de igual forma tuvo como elementos probatorios los de la primera instancia.

6. El club águilas doradas en su escrito de traslado se ratifica en las razones expuestas en el recurso, aceptan que realmente el director técnico estaba suspendido pero que se encontraba en la tribuna, y que dicha conducta no implica que allá actuado irregularmente, que además la comisión específica hizo caso omiso a las normas del código disciplinario al darle una incorrecta aplicación. Por otro lado el demandante insistió en la actuación irregular del señor López, y además aporta fotografía de la página oficial del equipo Rionegro Águilas, donde se manifiesta: “comienza la charla técnica del equipo Rionegro Águilas previa a la semifinal contra molino viejo del torneo departamental”, en ella se observa una fotografía del señor JHAN CARLOS LOPEZ con sus dirigidos haciendo la charla previa al encuentro de la semifinal.

### CONSIDERACIONES

Para decidir es necesario traer a colación las siguientes consideraciones:

1. Si de las pruebas aportadas se infiere que el señor López hubiere actuado dando instrucciones a sus dirigidos burlando la sanción que estaba en firme.
2. Los elementos probatorios conducentes que encontramos son la fotografía de la página oficial de Rionegro águilas, donde ellos mismo certifican q el señor López si dio la charla técnica en el camerino, y la declaración del Línea q corrobora que el señor desde la tribuna daba instrucciones a su equipo, se tiene a su vez como un indicio grave que unido a las dos anteriores pruebas hace que se tenga igualmente como prueba, la contestación de la demanda, la sustentación de los recursos, la contestación del traslado, de los cual se infiere que el señor si dio las instrucciones desde la tribuna y al interior del camerino, todo esto se desprende porque el demandado en ningún momento niega el hecho de que el señor JHAN CARLOS hubiere hecho la conducta que se le imputa en la demanda, solamente se limita a manifestar que el señor no estaba oficialmente inscrito en planilla y que no estuvo en el banco de suplentes.
3. Ahora bien, entraremos a calificar si esa conducta es considerada una actuación irregular que amerite una sanción, y podemos decir que el artículo 21 del CDU es sumamente claro en el literal K, que la suspensión temporal o por partidos a un miembro de cuerpo técnico le prohíbe dar instrucciones de cualquier naturaleza a su equipo, y además conlleva la prohibición de ingreso al vestuario así como la de ocupar el banco de sustitutos (Art 22 DCU); y como a bien se dijo existe prueba irrefutable que el señor JHAN CARLOS realizó la charla técnica en el vestuario previo a iniciarse el compromiso, conducta que se considera actuación irregular ya que está violando la sanción que



- se le había impuesto, que es la de suspensión temporal que conlleva entre otras la de ingresar al vestuario así como la de dar instrucciones.
4. Ahora, lo que implica este hecho es la norma aplicable, ¿si el código disciplinario de la federación o el reglamento de los campeonatos departamentales de clubes?, para resolver este impase es menester acudir al principio general de la hermenéutica jurídica, de que cuando la conducta se encuentra tipificada en la norma especial se aplica por preferencia a la norma general, y para este caso la norma especial es el reglamento del torneo; los vacíos de este se llenarían en cada caso por el código disciplinario como norma general.
  5. El artículo 32 del reglamento dice que serán inhabilitados para actuar entre otros los miembros de cuerpo técnico que realicen una actuación irregular a la luz del literal E; a renglón seguido el artículo 33 nos dice *“las faltas enumeradas en el artículo anterior, además serán enumeradas como faltas graves y sancionadas por la comisión disciplinaria específica y la comisión disciplinaria de la liga antioqueña de fútbol, previa investigación y establecimiento de responsabilidades. Dichas faltas pueden acarrear la suspensión de la liga hasta por 5 años y perdida de los puntos en que hubiere actuado los jugadores, dirigentes, miembros de cuerpo técnico o sus auxiliares”*, es decir, de la lectura de estas dos normas se desprende que hay una facultad potestativa de los miembros de la comisión específica para tomar la decisión de conceder o no la pérdida de puntos.
  6. Contra esa potestad por ser de carácter subjetivo esta comisión de disciplina de la liga antioqueña de fútbol, no tiene reparo alguno, y no cuenta con argumentos para cambiar la decisión tomada en primera instancia, más aun cuando es una facultad potestativa y por tanto no le compete a esta comisión hacer consideraciones en contrario, salvo que fuere evidente una flagrante violación a la constitución y a la ley. Caso en el cual no nos encontramos.
  7. Además es menester traer a colación los precedentes jurisprudenciales tanto de la comisión específica como de esta comisión de apelaciones en los cuales se dio aplicación a la norma específica, (el reglamento); y no está de más recordar que el reglamento fue conocido por los equipos en el momento del congreso técnico y fue aprobado sin ningún tipo de reparo, por tal razón, no se entiende el motivo por el cual se quiera desconocer ahora dicha normativa.

Sin más consideraciones de hecho y derecho esta comisión disciplinaria de apelaciones confirma en todas sus partes la decisión tomada por la comisión específica en las resoluciones 094 y 095 del 12 y 13 de diciembre respectivamente.



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las resoluciones 094 y 095 del 12 y 13 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se declara agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Medellín, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2017.

LA COMISION DISCIPLINARIA,

*Original Firmado*  
**ADOLFO LEÓN SANÍN C.**  
Miembro del Tribunal

*Original Firmado*  
**RAÚL ALBERTO MARÍN R.**  
Miembro del Tribunal

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO RESTREPO G**  
Miembro del Tribunal